

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1, la **Fundación Educativa Escuela Niño Jesús de San Joaquín**, de la comuna de Mostazal, informa la designación de su directorio provisorio, el cual está compuesto de las siguientes personas, en los cargos que se mencionan: Presidente, doña Ana María Salles Guerrero; Secretario: doña Clara Luz Salles Guerrero; y Tesorera, doña Luisa del Rosario Valdés Vera. Se adjunta a la presentación, entre otros, copias de certificado de depósito, estatutos de la entidad, certificado de personalidad jurídica vigente, en el cual también se consigna que la entidad tiene derecho a participar en los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil y acta de sesión de directorio, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad solicitante, es una persona jurídica del tipo denominado fundación, la que fue constituida en conformidad al artículo 548 y siguientes del Código Civil y sus estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, como se desprende del certificado de fojas 19.

2.- Que las fundaciones por definición son un conjunto de bienes, es decir, un patrimonio destinado por uno o más individuos al cumplimiento de determinado fin. A su vez, dichas instituciones tienen las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

siguientes características esenciales: a) no tienen asociados, sólo tienen destinatarios, b) se rigen por la voluntad del fundador, c) el patrimonio, en principio, es proporcionado por el fundador y d) obedecen a un fin ajeno, establecido por el fundador. Asimismo, la constitución de estas personas jurídicas, como ya se señalara, se encuentra regulada por el artículo 548 y siguientes del Código Civil, normas que establecen los requisitos de existencia y los mecanismos de validez y control que deben cumplir y utilizar en la constitución de estas personas jurídicas, a saber: escritura pública o privada, depósito en la secretaria municipal, formulación de objeciones, subsanar observaciones formuladas, vencimiento de plazos, remisión de los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, entre otros.

3.- Que respecto a lo solicitado a fojas 1, tiene gran relevancia lo dispuesto por el artículo 548-1 del Código Civil, el que señala: “En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobaran sus estatutos y se **designarán** las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla”. Es así que, de la simple lectura de la norma transcrita, se puede advertir que en ninguna parte de ella se refiere o se habla de la realización de un proceso o acto eleccionario en la institución, ya que el legislador utiliza la expresión “designarán”, teniendo presente que estas personas jurídicas se rigen por la voluntad de su fundador, quien es el que determina los mecanismos para designar a los miembros del directorio de estas personas jurídicas; esto a diferencia de los organismos de carácter gremial y de los grupos intermedios, cuyas elecciones deben ser calificadas por los Tribunales Electorales Regionales,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

en conformidad al artículo 10 de la Ley N° 18.593, por cuanto estos grupos u organismos adoptan sus decisiones por la voluntad o designio de sus socios o asociados manifestada mediante votación individual en un proceso eleccionario llevado adelante con el propósito de elegir a sus dirigentes o directivos.

4.- Que, del estudio de los antecedentes, se puede establecer que el proceso que se informa no corresponde a una elección, por lo que a este Tribunal no le corresponde calificar lo solicitado a fojas 1 y siguientes, como se expondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

5.- Que, en todo caso, se hace presente a la solicitante, que lo resuelto en esta sentencia, no implica ningún menoscabo para ella, ya que de lo expuesto y de acuerdo a las normas aludidas, las personas jurídicas como las Fundaciones tienen una institucionalidad distinta a las organizaciones cuyas elecciones le corresponde calificar a los Tribunales Electorales Regionales, y no necesitan recurrir ante esta Magistratura para su calificación, ni para su registro, ni para obtener su personalidad jurídica, ni para solicitar su vigencia, ni para ser incluidas y participar en la designación de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, siendo pertinente recordar lo sostenido por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 72.230 del 2016, (que reconsideró lo afirmado en el Dictamen N° 9.630 del 2015), en cuanto señala que la falta de calificación de la elección de la directiva de una organización comunitaria por parte del Tribunal Electoral Regional no autoriza al municipio a abstenerse de registrarla, de otorgar su certificado de vigencia, ni autoriza para excluirla del listado de entidades que pueden participar en el aludido consejo.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 10, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículos 7, 9 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500 y por lo señalado por los artículos 548 y siguientes del Código Civil, se declara que no corresponde a este Tribunal Electoral emitir pronunciamiento respecto de la presentación de fojas 1 por la **Fundación Educativa Escuela Niño Jesús de San Joaquín**, ya que el acto que se presenta para su calificación no constituye una elección de directorio.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por correo simple al Secretario Municipal de Mostazal, para que informe de lo resuelto a la entidad. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.902.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.